contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA SEXTA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN, BARRANQUILLA ATLÁNTICO.

MAGISTRADO Dr. BERNARDO LÓPEZ

E. S. D.

Ref.: *PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.*
DEMANDANTES*: SANTIAGO NAVARRO HERNANDEZ, MERCEDES RODELO ARGUMEDO, JOHAN NAVARRO RODELO, KELLY NAVARRO RODELO, YULIETH NAVARRO RODELO, ADRIANA ARIZA RODELO, YESENIA ARIZA RODELO.*
DEMANDADOS: *TRANSPORTADORES GANDUR NUMA (T.G.N SA), y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS*
RADICACIÓN*: 08001-31-53-011-* ***2021-00257-01***

DANIEL GERALDINO GARCIA*, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.008.654, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nº 120.523 del C.S.J, apoderado judicial debidamente constituido de la compañía* ***MUNDIAL DE SEGUROS S.A****, de conformidad con el poder obrante, dentro del término procesal correspondiente y de conformidad con lo establecido en el Artículo 322 del C.G.P., me permito* ***RADICAR SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS FORMULADOS CON EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA*** *fijada en estado el día 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Once (11°) Civil del Circuito de Barranquilla, en los siguientes términos:*

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado Once (11°) Civil del Circuito de Barranquilla, el día 13 de marzo de 2023, profirió sentencia de primera instancia por escrito, donde se resolvió lo que a continuación se evidencia:

> *"PRIMERO: DECLARAR, no prosperas las excepciones presentadas por las partes pasivas por las razones expuesta en este proveído.*
> *SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a la TRANSPORTADORES GANDUR NUMA TGN S.A., por el fallecimiento del joven YEINSON SANTIAGO NAVARRO RODELO (Q.E.P.D). el día 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*
> *TERCERO: condénese a la demandada a pagar las siguientes sumas:*
> - *PERJUICIOS MORALES:*

- *MERCEDES EMILIA RODELO ARGUMEDO, madre del joven, en la suma de 60 SMMLV. es decir $ 69.600.000 M.L.*
- *SANTIAGO JOSE NAVARRO HERNANDEZ, padre de joven, suma de 60 SMMLV. es decir $ 69.600.000 M.L.*
- *Al hermano JOHAN DAVID NAVARRO RODELO, la suma de 30 SMMLV es decir $ 34.800.000 M.L.*
- *A la hermana KELLY JOHANA NAVARRO RODELO, la suma de 30 SMMLV es decir $ 34.800.000 M.L.*
- *A la hermana YULIETH MARIA ARIZA RODELO, la suma de 20 SMMLV es decir $ 23.200.000 M.L.*
- *A la hermana YESENIA MARIA ARIZA RODELO, la suma de 20 SMMLV es decir $ 23.200.000 M.L.*
- *A la hermana ADRIANA PATRICIA ARIZA RODELO, la suma de 20 SMMLV es decir $23.200.000 M.L.*

CUARTO: Condese a la Compañía Mundial de Seguros S.A. a responder frente al pago de la indemnización por concepto de perjuicios morales a favor de los demandantes, previa aplicación del deducible pactado.
QUINTO: Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Mil Pesos ($ 20.880.000) que corresponde al 7.5% de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese la presente demanda."

II. REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso de apelación tiene como reparos concretos la indebida motivación de la sentencia y en el indebido examen crítico de las pruebas obrantes en el expediente, que llevaron al despacho a cometer varios errores en la decisión, concretamente error en la aplicación del derecho sustancial por falta de aplicación, errores en la valoración de las pruebas, consistentes en errores de hecho y errores de derecho.

Dicho esto, se procederá a hacer la debida sustentación de los reparos concretos, para que sea allegada al superior jerárquico que le corresponda resolver la apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Para dirimir el problema jurídico que nos atañe, es decir, dilucidar si los elementos de la responsabilidad civil extracontractual se encuentran demostrados, y por tanto es procedente la indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante, el operador judicial debe enfocarse en la aplicación del derecho sustancial, y basta recordar que dentro las fuentes formales del derecho, primeramente, está la ley, siendo esta EL DERECHO SUSTANCIAL.

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

Por lo tanto, se hará una acotación normativa de suma relevancia, antes de hacer referencia a las pruebas practicadas dentro del presente proceso:

En el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia se establece que:

"(…) La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (…)".

En este mismo orden de ideas, el Artículo 12 del Código General del Proceso, consagra que:

"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial."

Asimismo, el Artículo 164 del C.G.P:

"(…) toda decisión deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (…)".

El artículo anterior, está en concordancia con el artículo 167 C.G.P, que reza así:

"(…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".

Igualmente, el artículo 176 del C.G.P, establece que:

"(…) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de dichos actos. (…)".

En concordancia con los artículos recién citados, en sentencia de constitucionalidad emitida por la Corte Constitucional, C- 086 de 2016, se consagró que:

"(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley comportan o demandan una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para las consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal he inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso (…)"

Traídas esas consideraciones preliminares con respecto a la inminencia, importancia y relevancia del reconocimiento del derecho sustancial y además la relevancia de las demostraciones probatorias conviene analizar el caso en concreto, que se encuentra

demostrado en el presente caso con los distintos medios probatorios que fueron decretados y practicados, bajo las siguientes premisas:

ERRADA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.

1.Debe tenerse en cuenta que no quedó plenamente demostrado que el hecho generador del daño, fuera consecuencia de la conducción del vehículo asegurado de placas XVU-177, pues la hipótesis plasmada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 27-04- 2021, NO implica o reconoce responsabilidad para el vehículo automotor de placas XVU-177, por lo que existe un ***ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL****, por falta de aplicación de lo establecido taxativamente en la Resolución No. 0011268 de 2.012, en cuanto al diligenciamiento del IPAT, a saber:*

"(..) ***la hipótesis indicada NO IMPLICA RESPONSABILIDADES PARA LOS CONDUCTORES****, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos (…)". Subrayado y mayúscula fuera de texto.*

2. Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la responsabilidad civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un NEXO CAUSAL entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destaca la ***Teoría de la Causalidad Adecuada****, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002, Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:*

"(…) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(…)"

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

De lo anterior resulta que, conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso, no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

En el presente caso se tiene ***que el peatón, señor YEISON NAVARRO RODELO (Q.E.P.D), ya sea que se estuviese cometiendo un hecho delictivo en tracto camión de placas XVU 177, mientras este estaba en movimiento, o haya cruzado la vía sin observar, poniendo en riesgo su vida y su integridad, riesgo que efectivamente se concretó en su muerte.*** *Por lo que se reprocha que coma actor vial, le correspondiera ejercer pleno cumplimiento a las normas de tránsito. Respecto al comportamiento vial de los peatones el Código Nacional de Tránsito, establece lo siguiente:*

"ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física"

Por lo que el hecho de remolcarse del tracto camión en movimiento o cruzar sin observar, es una causa se ubica dentro de la teoría de la "Intervención Exclusiva de la Víctima", como eximente de responsabilidad, puesto que la conducta del señor YEISON NAVARRO RODELO (Q.E.P.D), fue la que tuvo la incidencia fáctica causal en el accidente de tránsito, y por tanto, ocasionó que fuese aplastado por el tracto camión de placas XVU 177, y en consecuencia se concretó el riesgo, por lo que el accidente fue el producto de una elección que le es reprochable al finado.

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

Lo anterior, teniendo en cuenta que su intervención está en contraposición con los deberes que buscan evitar daños, y por tanto se observa la materialización en una consecuencia lesiva, por lo que se reitera el señor YEISON NAVARRO RODELO (Q.E.P.D),es responsable exclusivo del daño que sufrió, es decir, su muerte, en tanto, tuvo la posibilidad de evitar la producción de resultado tan indeseado y no lo hizo.

INDEBIDO EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE CONFORME ESTABLECE EL ART 280 DEL C.G.P.

***EXISTE UN ERROR EN LA VALORACIÓN DEL INFORME Y DEL TESTIMONIO** DE **JOSÉ ANTONIO TORRES PALOMINO - Agente que realizo INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO-FPJ-11**, debido a que no se tuvo en cuenta lo que menciono respecto a que en el vehículo de placas XVU177 se encontraron vestigios de restos, como sangre, tejidos, "desde las llantas traseras de la unidad tractora, hasta el tráiler". Igualmente, en el INFORME **INVESTIGADOR DE CAMPO-FPJ-11,** no muestra ninguna señal de colisión en la parte delantera del del vehículo. Todo lo anterior muestra que no se tomó a consideración el hecho de que en las primeras llantas del vehículo no había rastros de tejidos, ni que en la parte de enfrente del camión no hubiese señales de golpe o restos biológicos, lo cual indica que no hubo colisión de frente. Por el contrario, la ubicación de los restos biológicos permite inferir que, el occiso pudo caer del espacio entre la cabina y el espacho de carga ubicado entre el eje delantero y los traseros.*

*Adicionalmente, del mismo informe de investigación de campo FPJ-11 se extrae que de la IMAGEN No. 3 y 4: fotografía vértice izquierdo del vehículo tractocamión de placas XVU-177, **en donde se puede evidenciar faltante del tanque de combustible, quien al parecer fue hurtado por la víctima**, así mismo se evidencia la limpieza del guarda barro que al parecer fue producto del contacto con el cuerpo.*

INDEBIDA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA POR UNA INDEBIDA APLICACIÓN DEL DERECHO SUSTANCIAL.

Sobre este punto se debe manifestar que los valores concedidos por daño moral, no estaban demostrados debidamente, y además la condena que hizo el a-quo fue excesiva, puesto que, si bien el reconocimiento de estos perjuicios depende del arbitrio judicial, no se trata de que el juzgador establezca indemnizaciones exorbitantes, puesto conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa, porque con la reparación no debe haber lucro, pues el concepto del lucro viene de sacar ganancias o provecho, y en este caso, se trata de obtener compensaciones ante un daño, en virtud de lo cual, la determinación de la cuantía, no depende de la sapiencia jurídica, sino de un criterio de prudencia según la singularidad de cada caso y sus características, a fin de equilibrar el propósito legal, procurando evitar un indebido enriquecimiento de quien se considera víctimas, y es que precisamente según fuentes doctrinarias y jurisprudenciales, el daño moral no se puede resarcir, sino que únicamente se puede compensar, señalando que para dicha

contacto@geraldinolegalseguros.com
/GeraldinoLegalSeguros
www.geraldinolegalseguros.com

compensación no existen parámetros objetivos, de forma que siempre existirá un alto grado de subjetividad, que en algunos casos puede llegar a la arbitrariedad.

En consecuencia, el juez que decide una demanda de indemnización de daño moral debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima ***y la escala de los sufrimientos morales,*** *valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable, aspectos que no fueron dilucidados en la sentencia de primera instancia.*

Vale la pena destacar que en la sentencia solo se utilizan como apoyo jurídico dos sentencias T-351 de 2011 y T-212 de 2012 de la Corte Constitucional, que si se revisan no tienen ninguna semejanza con el caso que nos acontece, tanto así que los parámetros para la tasación de los perjuicios morales a los que se hacen referencia en la sentencia son los topes señalados por el Consejo de Estado para casos administrativos.

Por otro lado, en la decisión que hoy se apela se tiene que la misma No da ninguna explicación razonable ni jurídica para los montos concedidos por perjuicios morales a cada uno de los demandantes, cuando debería el Juez debe expresar en el fallo, la importancia del daño, el grado de culpabilidad del autor, la conducta de la víctima y la escala de los sufrimientos morales, valorándolos para llegar a una indemnización razonable, equitativa y humanamente aceptable.

La jurisprudencia tiene decantado que el daño moral resarcible es aquel cierto, personal y antijurídico y su TASACION depende entonces, de su intensidad, la cual DEBERA ESTAR PROBADA en cada caso.

En el presente caso no se tuvo en cuenta que el occiso no convivía con ninguno de sus hermanos y medio hermanas como quedó demostrado en las declaraciones de parte, ni se tuvo en cuenta que solo su madre y dos de sus medio hermanas fueron las unas únicas que comparecieron a declarar en el proceso, lo que deja ver la falta de interés de los demás demandantes en el proceso.

Finalmente, se pone al despacho la consideración de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AC3265-2019 proferida por el Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, bajo la radicación número 11001-02-03-000-2019-02385-00. Así las cosas, para la ponderación de los daños extrapatrimoniales, se acude al denominado "arbitrium judicis"[1] o "recto criterio del fallador", atendiendo "(…) el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)"[2]. Además, pese a que existen unos topes que señala la

[1] De ningún modo "*arbitrario*" o "*irracional*".
[2] CSJ AC 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97.

jurisprudencia: "Lo anterior, claro, no significa reconocer la existencia objetiva y obligatoria de baremos cuantitativos para la estimación de este tipo de indemnización, "(…) sino, simplemente, un punto de referencia (…)"[3], pues en todo caso, para su fijación, imperarán "(…) las situaciones personales de la víctima y la gravedad de las lesiones (…)"[4].

IV. LO QUE SE PRETENDE.

Por tanto, me permito solicitar que sea ***REVOCADA EN SU TOTALIDAD*** *la sentencia del 13 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Once (11°) Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar sean declaradas como probadas las excepciones propuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A*

Quien suscribe,

DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
T.P. 120.523 del C.S.J

[3] Sentencia *ídem.*
[4] *Ejúsdem.*